



NUR 11001-31-07-008-2008-00043-01  
Ubicación 85863-8  
Condenado LILIAM CELESTE BENAVIDES ECHEVERRIA  
C.C # 45437488

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del ONCE (11) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 11001-31-07-008-2008-00043-01  
Ubicación 85863-8  
Condenado LILIAM CELESTE BENAVIDES ECHEVERRIA  
C.C # 45437488

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

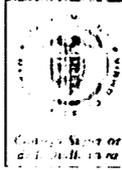
A partir de hoy 25 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 26 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

626.0220



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

**OBJETO DE DECISIÓN:**

Resuelve sobre la prescripción de la sanción penal impuesta a **LILIAM CELESTE BENAVIDES ECHEVERRÍA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES:**

**LILIAM CELESTE BENAVIDES ECHEVERRÍA**, presenta la siguiente situación jurídica:

1. El Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., en sentencia del Primero de Octubre de 2009, absolvió a la condenada por los delitos **CONCIERTO PARA DELINQUIR, COHECHO PROPIO y FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO**.
2. La anterior sentencia fue objeto de recurso de apelación, el cual resolvió la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. mediante sentencia de fecha 24 de mayo de 2010, revocando la sentencia de primera instancia, en su lugar la condenó a la pena de **108.9 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 56.25 SMMLV DE MULTA** por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO Y COHECHO** y autora del delito de **FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO**.
3. La defensa de la condenada presentó demanda de casación y mediante resolución del 17 de Noviembre de 2010, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal decidió inadmitir la demanda, por ende, la sentencia objeto de la presente ejecución de pena quedó debidamente ejecutoriada el día **17 de noviembre de 2010**.
4. Estuvo inicialmente privada de la libertad entre el **22 de marzo de 2006**, fecha en la cual fue capturada por agentes del extinto DAS, hasta el **2 de octubre de 2009**, día en el cual el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. la absolvió y ordenó su libertad provisional, es decir, en dicho lapso descontó de la pena de prisión **42 MESES – 11 DIAS**.

**DEL TRÁMITE PREVIO AL ESTUDIO DE LA PRESCRIPCIÓN:**

Puesta de presente la situación jurídica de la condenada este ejecutor procedió a verificar el sistema de gestión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB" y **NO** se evidenció que la condenada tuviera algún ingreso a Establecimientos Penitenciarios del país.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sobre la prescripción de la sanción penal debemos precisar que el término lo establece el Art. 89 del Código Penal modificado por la ley 1709 de 2004, señala:

*"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años". (Subraya fuera de texto).*

Del análisis de la situación jurídica que afecta a **LILIAM CELESTE BENAVIDES ECHEVERRIA** así como de la norma que consagra el instituto de la prescripción de la sanción penal, se establece que en el caso en estudio hay lugar a declarar la **PRESCRIPCIÓN** de la pena impuesta a la sentenciada, por las siguientes razones:

Conforme a los presupuestos señalados en el Art. 89 del C.P, la pena de prisión impuesta a **LILIAM CELESTE BENAVIDES ECHEVERRIA** prescribe en el término fijado en la sentencia, es decir, **108.9 MESES (9 años – 27 días)**, toda vez que la sanción que se le impuso es superior al término establecido en el precitado artículo (5 años).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho toma como punto de partida para el término de prescripción el día de ejecutoria de la sentencia, que en el presente caso se materializó el **17 DE NOVIEMBRE DE 2010**, lo que nos indica que al **14 DE DICIEMBRE DE 2019**, operó la prescripción de dicha sanción penal.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará la prescripción de la pena privativa de la libertad a favor de **LILIAM CELESTE BENAVIDES ECHEVERRIA**, y por ende, la extinción de la sanción penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Penal.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que se le impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

En virtud de la presente decisión se dispone la cancelación de las órdenes de captura libradas contra la precitada sentenciada.

Finalmente, se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriada esta providencia.

#### OTRAS DETERMINACIONES:

En firme la presente decisión:

- Cancellense las órdenes de captura libradas en este proceso.
- Oficiese al a-quo comunicando la decisión tomada en este proveído.

- Igualmente comuníquese a todas las autoridades a las que legalmente se les debe informar sobre la sentencia condenatoria, enterándolas de esta decisión, indicando que la pena accesoria a que fue condenado también se extingue. En los oficios se registrarán las autoridades judiciales, con números de radicación, que conocieron de este proceso en las etapas su instrucción, causa y ejecución de la pena.
  
- Remítase el proceso al a-quo para su respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **PRESCRIPCIÓN** de la pena privativa de la libertad que se le impuso en el fallo reseñado a **LILIAM CELESTE BENAVIDES ECHEVERRÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.437.488 conforme a lo dicho en esta providencia.

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA**, declarar **EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN** de la pena privativa de la libertad y las penas accesorias, impuestas a **LILIAM CELESTE BENAVIDES ECHEVERRÍA**.

**TERCERO: DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a través del CSA, advirtiendo que proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



ARMAND PADILLA ROMERO  
Juez

ya/f



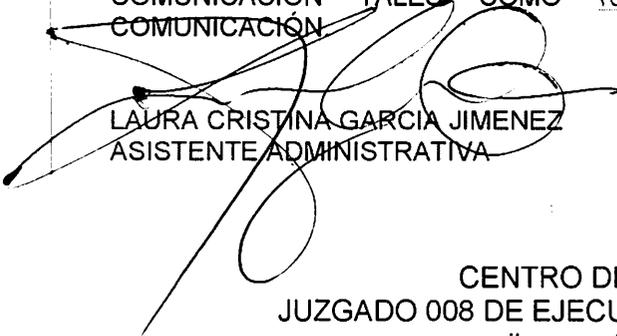
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 008 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER**

BOGOTÁ D.C., Febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

DOCTOR(A)  
ULISES DURAN PORTO  
CARRERA 13 No. 82 - 91 OF 102  
BARRANQUILLA (ATLANTICO)  
TELEGRAMA N° 1794

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 85863  
REF: PROCESO: No. 110013107008200800043  
CONDENADO: LILIAM CELESTE BENAVIDES ECHEVERRIA  
45437488

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICARLE** PROVIDENCIA ONCE (11) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD A FAVOR DE LA PENADA DE LA REFERENCIA. PARA SU COMPARECENCIA FAVOR SOLICITAR CITA PREVIA A TRAVÉS DE LOS CANALES DE COMUNICACIÓN TALES COMO [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

  
LAURA CRISTINA GARCIA JIMENEZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

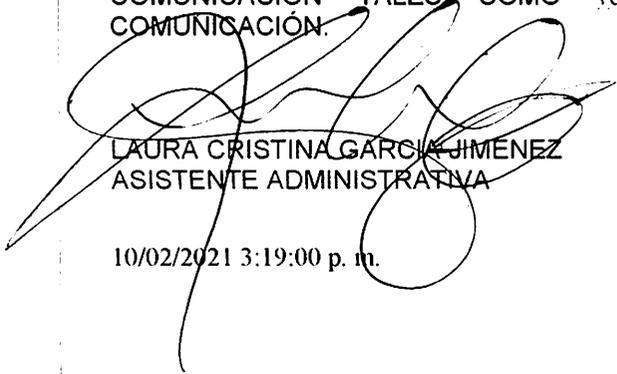
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 008 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Febrero de 2021

SEÑOR(A)  
LILIAM CELESTE BENAVIDES ECHEVERRIA  
CALLE 76 # 51 B - 5 1 APTO 12 A EDIFICIO PICASSO  
BARRANQUILLA (ATLANTICO)  
TELEGRAMA N° 1795

NUMERO INTERNO 85863  
REF: PROCESO: No. 110013107008200800043  
C.C: 45437488

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICARLE** PROVIDENCIA ONCE (11) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD A FAVOR DE LA PENADA DE LA REFERENCIA. PARA SU COMPARECENCIA FAVOR SOLICITAR CITA PREVIA A TRAVÉS DE LOS CANALES DE COMUNICACIÓN TALES COMO [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

  
LAURA CRISTINA GARCIA JIMENEZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

**NOTIFICACION PERSONAL**

El día de hoy, diez y seis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), se notifica personalmente a la Doctora **YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE**, Procuradora Judicial 374, identificada como aparece al pie de su firma, del contenido de los siguientes autos interlocutorios proferidos por el Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, identificados por números internos y fecha de la providencia, así:

DIA-MES-AÑO

-85863 (11/12/2020)  
-30287 (08/01/2021)  
-30287 (25/01/2021)  
-114306 (09/02/2021)  
-12032 (10/02/2021)

Se firma como aparece.



**DRA. YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE**  
Procuradora Judicial 374 en lo Penal



Bogotá. D.C, 17 de febrero de 2021

Doctor:  
ARMANDO PADILLA ROMERO  
JUEZ OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
E. S. D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION  
CUI 11001310700820080004301  
N.I. 85863  
Sentenciada: LILIAM CELESTE BENAVIDES ECHEVARRIA

YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE, Procuradora I Judicial 374, me permito interponer dentro del término legal recurso de reposición en contra de providencia proferida el 11 de diciembre de 2020 emitida dentro del radicado de la referencia, mediante la cual se prescribe la pena impuesta a la sentenciada BENAVIDES ECHAVARRIA. Para ello procedo a exponer las siguientes consideraciones:

1.- Según se consigna en el auto que se impugna, se decreta la prescripción de la pena impuesta por el Tribunal Superior de Bogotá el 24 de mayo de 2010, la que cobro ejecutoria el 17 de noviembre de esa anualidad, y mediante la cual se impone una sanción de 108.9 meses de prisión y multa de 56.25 por el delito de falsedad material en documento público, cohecho y concierto para delinquir a la señora LILIAM CELESTE BENAVIDES ECHAVARRIA.

2.- Y pese a que ciertamente ha transcurrido a la fecha de la referida sentencia más de 9 años, no se verifico previamente al proferimiento de la providencia que se impugna, **o por lo menos así no se consigna y se deja constancia en el**



**auto**, que la señora BENAVIDE ECHAVARRIA no haya sido privada de la libertad en ese interregno con ocasión a otro delito, ello con el fin de descartar circunstancias que interrumpan el término de la prescripción de la pena.

3.- En efecto, sobre este tema el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ha indicado que:

“ ...

**63. Otros casos de interrupción o suspensión del término de prescripción de la pena.**

... :

**76. Ejecución de una pena y suspensión de una nueva pena impuesta al mismo condenado.** Con frecuencia ocurre que una persona condenada por un delito cuya pena está cumpliendo en prisión, recibe una nueva condena y, por mandato del juez, dicha sanción también debe cumplirse mediante internamiento efectivo.

**77.** En esos casos no es posible que las dos penas privativas de la libertad se cumplan simultáneamente ni se acumulen jurídicamente<sup>[43]</sup>, de modo que debe continuar la ejecución de la primera de las condenas impuestas y, una vez ella concluya, proseguirá el cumplimiento de la segunda pena.

**78.** Se debe recordar que en tanto las penas se están ejecutando, para ninguna de tales condenas está corriendo el término de prescripción de la pena. Lo que ocurre es que la segunda de las penas queda suspendida mientras se ejecuta la primera.

**79.** Sobre lo reseñado resulta ilustrativa la siguiente decisión de tutela<sup>[44]</sup>:

[E]quivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como termino de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 17 de septiembre de 2002 por el delito de *fuga de presos*, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena -impartida por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas-, por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas, pues las mismas no son acumulables, como correctamente lo declaró el Juzgado Segundo de Ejecución y Medidas de



Seguridad de Tunja -autoridad que actualmente vigila el cumplimiento de la primera condena impuesta al accionante-."<sup>1</sup>

4.-Así las cosas, considera la suscrita Procuradora que antes de tomar tal decisión, se debió verificar por el Despacho si se presentaba algún evento que interrumpa el término de prescripción de la sanción penal, **lo que se echa de menos en la parte considerativa del auto que se impugna**, por lo que ahora se considera procedente, antes de que cobre ejecutoria tal determinación, se establezca si efectivamente en el presente caso se ha presentado el fenómeno jurídico de interrupción o suspensión del término de prescripción de la pena.

5.- Por lo anterior, solicito se reponga el auto motivo de disenso, para que se proceda a verificar previamente las circunstancias que se han señalado, y de esta manera determinar si efectivamente es **procedente o no** decretar el fenómeno jurídico prescriptivo.

En los anteriores términos sustento el recurso de reposición interpuesto de forma oportuna.

Cordialmente,

**YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE**  
Procuradora 374 Judicial Penal I de Bogotá

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Auto de 4 de mayo de 2018. Radicado: 11001310404320080076302

---

## RECURSOS CONTRA PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL J. 8

Yadia Eny Mosquera Aguirre <yemosquera@procuraduria.gov.co>

Mié 17/02/2021 10:49 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (106 KB)

REPOSICION- APELACION AUTO DFCRFTA PRESCRIPCION DE 1 A PENA 85863.pdf; REPOSICION- AUTO CONCEDE REDENCION J.8.pdf;

Buenos días

Me permito allegar dos (2) recursos de reposicion contra providencias emitidas por el J. 8, para el tramite de rigor

Cordialmente

YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE  
PROCURADORA JUDICIAL 374